



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de marzo de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de febrero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de marzo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 167/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 4 de julio de 2011 D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños sufridos en su vehículo en un accidente ocurrido el 15 de mayo anterior en el punto kilométrico 3,500 de la carretera



xx, al irrumpir un jabalí en la calzada y colisionar con él. Reclama una indemnización de 2.228,36 euros por los gastos de reparación.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, ya que el jabalí salió de terrenos vedados en los que la Junta de Castilla y León no había adoptado medidas de control de la población animal para evitar que las especies cinegéticas pudieran acceder a la calzada.

Se adjunta a la reclamación copias del permiso de circulación del vehículo siniestrado, del informe del accidente elaborado por la Guardia Civil, de un informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente que identifica los terrenos colindantes al lugar del siniestro como vedados de caza, de un informe de valoración de daños y de la factura de reparación. Posteriormente aporta copia del apoderamiento otorgado al representante y un escrito en el que manifiesta que no ha sido indemnizado por los daños reclamados y que no existe ningún otro procedimiento para reclamar el importe de tales daños.

Segundo.- El 14 de octubre el Jefe de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite un informe en el que señala que el animal procedía de un terreno vedado; que no se tiene constancia "de que el propietario de los terrenos o posibles afectados por el daño hayan solicitado la realización de controles en esa zona en fechas próximas al siniestro"; y que "[d]ebido a que esta Administración no dispone de medios destinados para estos fines, se considera, atendiendo al principio de eficacia, que la realización de los controles correspondientes se deben realizar por el propietario de los terrenos, directamente o a través de terceros por él autorizados".

Tercero.- En el trámite de audiencia el reclamante reitera que el jabalí salió de unos terrenos vedados sobre los cuales la Administración Autonómica ostenta competencias en materia de control de especies cinegéticas para evitar accidentes en relación con la seguridad vial, conforme al artículo 26.3 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León; y que el siniestro ocurrió en un tramo en el que son frecuentes los accidentes de tráfico por irrupción de animales. A efectos probatorios designa los archivos de la Junta de Castilla y León, de la Guardia Civil y del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de xxx1. Aporta la Sentencia de dicho Juzgado nº 237/2011, de 13 de julio, en la que se declara probada tal circunstancia.



Cuarto.- El 10 de noviembre de 2011 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público autonómico.

Quinto.- El 25 de enero de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente la propuesta de resolución mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en el artículo 22.a) del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de



las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a 30.000 euros. Debe tenerse en cuenta que dichas competencias corresponden actualmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se interpuso el 4 de julio de 2011 y el accidente acaeció el 15 de mayo de ese año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, está acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al colisionar el vehículo con un jabalí que irrumpió en la carretera xx, a la altura del punto kilométrico 3,500.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en la fecha del siniestro (este decreto ha sido derogado por el Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre). Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y de acuerdo con las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, establece que “La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente”.

La norma vigente es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que dispone:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.



»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por la conductora. Por otra parte, la carretera xx es de titularidad estatal.

El reclamante alega que la Administración Autonómica es responsable de los daños sufridos ya que el animal salió desde terrenos vedados, sobre los que la Junta de Castilla y León no ha efectuado los controles de población animal a que está obligada para prevenir y evitar accidentes en relación con la seguridad vial.

El informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente señala que el animal accedió a la carretera desde unos terrenos vedados cuya propiedad no parece corresponder a la Administración de la Comunidad, tal y como se infiere de la literalidad del informe citado (que alude a los propietarios en tercera persona).

Al no ser la Administración Autonómica la propietaria de los terrenos, no cabe apreciar la responsabilidad de ésta por los daños reclamados al amparo de la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, antes citado.

Ahora bien, este Consejo Consultivo considera que, aunque la normativa que regula los supuestos de responsabilidad por daños causados en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas sea la estatal, ello no impide que la Ley 4/1996, de 12 de julio, complemente dicha regulación en el ámbito que le es propio, la caza. Así lo ha señalado también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid), en su Sentencia 361/2011, de 11 de febrero de 2011, en la que reitera la doctrina iniciada en la Sentencia 1310/2009, de 22 de mayo de 2009, y declara



que “Necesariamente el criterio general de distribución de responsabilidad por atropello de especie cinegética que contempla la disposición adicional novena de la referida Ley estatal debe de ser complementado con la regulación autonómica citada en los aspectos propios de la materia específica, la caza, que regula”.

En este sentido, el artículo 26 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, referido a los terrenos no cinegéticos, establece en su apartado 3 que “La Consejería, por sí o mediante autorización a las personas indicadas en el punto 4 de este artículo [propietarios de los terrenos o afectados], podrá efectuar controles de especies cinegéticas en dichos terrenos, para los siguientes fines: (...) e) Prevenir accidentes en relación con la seguridad vial”. Tales controles, cuyo objeto es impedir una excesiva proliferación o multiplicidad desmedida de la población animal, habrán de realizarse en los casos en que se advierta un alto nivel de proliferación de las especies, de intensidad del trasiego de animales en libertad o de frecuencia de accidentes por atropello en un tramo concreto.

En el caso analizado, ha quedado acreditado que el siniestro ocurrió en un tramo en el que son frecuentes los accidentes de tráfico por irrupción de animales en la calzada. Así se desprende de la Sentencia nº 237/11, de 13 de julio de 2011, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de xxxx1 (aportada por el reclamante), que declara la responsabilidad patrimonial de la Administración por un siniestro ocurrido el 29 de noviembre de 2009 en el punto kilométrico 3,700 de la xx (los daños objeto del presente dictamen se produjeron el 15 de mayo de 2011 en el punto kilométrico 3,500 de la misma vía), al considerar probado que los accidentes por irrupción de animales en la calzada desde terrenos vedados son frecuentes en ese tramo de carretera y que la Administración Autonómica, pese a ser conocedora de este hecho, no adoptó medida alguna para prevenir dichos accidentes. La sentencia señala que está “acreditado que en puntos kilométricos cercanos y muy próximos al lugar que ahora se enjuicia han tenido lugar otros accidentes que han llevado a reclamaciones judiciales de las que ha conocido y viene conociendo esta Juzgadora. Consecuencia de lo anterior es que haya de declararse acreditado el conocimiento directo por parte de la Administración [Autonómica] del exceso poblacional de jabalíes en la zona en la que se encuentran situados los terrenos vedados de caza, sin que se haya adoptado por la misma medida o actuación alguna en orden a efectuar controles de especies cinegéticas en dichos terrenos ante la dejación y no solicitud de los mismos por parte de los titulares de aquellos, y dado que ha resultado probado que por la población de dichos



animales hacía necesario para prevenir accidentes que nos ocupan la adopción de medidas encaminadas a tal fin”.

No obstante lo anterior, la Administración reconoce tácitamente que no adoptó medida alguna para controlar las poblaciones de animales en los terrenos vedados contiguos a la carretera. Manifiesta que ni el propietario de los terrenos ni los posibles afectados por el daño han solicitado la realización de controles en esa zona en fechas próximas al siniestro y que la Administración no dispone de medios destinados a estos fines, por lo que, de acuerdo con el principio de eficacia, la realización de los controles “se debe realizar por el propietario de los terrenos, directamente o a través de terceros por él autorizados”.

Como se ha expuesto, el artículo 26.3 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, habilita a la Administración Autonómica para efectuar controles de poblaciones de animales en terrenos vedados, por sí misma o mediante autorización a los propietarios de los terrenos o a los afectados; actuación que deberá realizar cuando concurren circunstancias que lo hagan aconsejable, como proliferación de animales, de siniestros, etc. (este parece ser el sentido de la expresión “podrá efectuar”).

De acuerdo con las reglas de distribución de la carga de la prueba, disponibilidad y facilidad probatoria, es la Administración la que debe probar las medidas adoptadas para evitar este tipo de accidentes, sin que, como señala el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en las sentencias mencionadas, sean suficientes a estos efectos “con carácter general conductas meramente pasivas, economicistas, indiferentes, fatalistas, evasivas o de simple reproche hacia terceros”. Por ello, al no haber negado la Administración el exceso poblacional de jabalís en la zona -hecho considerado probado por la Sentencia del Juzgado- y al haber reconocido que no se ha adoptado medida de dicha población ha de entenderse incumplida su obligación de control impuesta por la ley.

En definitiva, existe relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, ya que la Administración, pese a ser conocedora de la alta frecuencia de siniestros por irrupción de animales en ese tramo, no ha adoptado medida alguna para lograr un eficiente control de las piezas de caza en los terrenos vedados contiguos a la carretera; actividad de control a la que está obligada por el artículo 26.3 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, para, entre otros fines, prevenir accidentes en relación con la seguridad vial.



En virtud de lo expuesto, este Consejo Consultivo discrepa del criterio de la Administración consultante y considera que la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, procede abonar al reclamante el coste de la reparación (2.228,36 euros, de acuerdo con la factura aportada), sin perjuicio de que dicha cantidad deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.